

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR [---] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOLAR-PV AND 001 S.L. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN EN LA SUBESTACION SET MEDINA DEL CAMPO 45 KV PARA UNA DEMANDA DE 40 MW.

Expediente CFT/DE/019/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por D. [---] en nombre y representación de SOLAR-PV 001 S.L. contra IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. por motivo de la denegación de acceso y conexión en SET Medina del Campo 45 kV para evacuar la electricidad producida por la planta solar fotovoltaica denominada MEDINA SOLAR PV de 40 MW instalados, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 42.2 la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente.

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. - Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 5 de marzo de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de D. [---] en nombre y representación de SOLAR-PV 001 S.L. instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de distribución de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U (en

adelante “IBERDROLA”) motivado por la denegación de acceso y capacidad - de fecha 25 de enero de 2019- en la Subestación SET Media del Campo 45 kV para una demanda de 40 MW, al amparo del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Falta de punto de conexión

De conformidad con el artículo 40.1. c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los distribuidores, en su condición de titulares de las redes de distribución, tienen la obligación normativa de «Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente (...). A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad».

El solicitante presentó el día 4 de marzo de 2019, conflicto de conexión ante el Servicio Territorial de Economía en Valladolid de la Conserjería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León frente a la denegación de IBERDROLA. A su vez, presentó el mismo día 4 de marzo de 2019 conflicto de acceso ante la CNMC por la denegación de acceso y conexión dada por IBERDROLA.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997¹ establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Es decir, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto.

Por lo expuesto, la Comisión no podrá resolver conflicto de acceso planteado hasta que la Junta de Castilla y León no resuelva el conflicto de conexión. Una vez la Comunidad Autónoma haya resuelto el conflicto de conexión, si el solicitante ha obtenido punto de conexión en la subestación SET Medina del Campo y se encuentra en la misma situación, en la que IBERDROLA le deniega el acceso a la red de distribución por falta de capacidad, podrá en su caso,

¹ La disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013 establece la vigencia de dicho artículo hasta que no se cumpla el condicionante establecido en la disposición transitoria undécima para la entrada en vigor del Artículo 33 de dicha ley.

plantear conflicto de acceso a la red de distribución ante la CNMC y en este momento la CNMC podrá tramitar el conflicto ya que se encontrará en el momento procesal adecuado para ello.

Por todo lo expuesto, Se procede a la inadmisión del conflicto de acceso interpuesto por no encontrarse en el momento procesal adecuado para ello, ya que la Comunidad Autónoma no ha resuelto el conflicto de conexión planteado y por ende, no dispone de punto de conexión en la red de IBERDROLA, requisito previo e indispensable para poder solicitar el acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por D. [---] en nombre y representación de SOLAR-PV 001 S.L. frente a IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. como consecuencia de la denegación de acceso y conexión a la solicitud cursada en la Subestación SET Medina del Campo 45 kV para una demanda de 40 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.